

A DESPACHO: diciembre 03 de 2021, informando que por reparto correspondió al Juzgado conocer de la presente demanda de RENDICION ESPONTANEA DE CUENTAS. Provea. -

El Secretario,

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA**
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, tres de diciembre de dos mil Veintiuno

RADICADO: 19001-4003-002-2021-00610-00
DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO CRUZ ESCOBAR
DEMANDADO: CARLOS ELIAS CAÑAR SARRIA
PROCESO: RENDICION ESPONTANEA DE CUENTAS

Auto Interlocutorio Nro. 1943

Visto el anterior informe secretarial y realizado el examen pertinente a la demanda de **RENDICION ESPONTANEA DE CUENTAS**, formulada por la señora **MARIA DEL SOCORRO CRUZ ESCOBAR**, a través de apoderado judicial; en contra de **CARLOS ELIAS CAÑAR SARRIA**, se observan las siguientes falencias:

Sírvase dilucidar al despacho sobre la acción que realmente pretende interponer tanto en el poder como en el libelo demandatorio, en el entendido que en el poder allegado con la demanda se solicita la rendición espontanea de cuentas y de la demanda se desprende que la acción a interponer es la rendición provocada de cuentas.

Se solicitaron medidas cautelares, por lo que la parte demandante debe prestar caución equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda. En caso de que no se preste la caución se debe allegar el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En caso de que el demandante estime que el proceso incoado se trata de una Rendición Espontanea de Cuentas, el demandante debe estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber, de conformidad con el artículo 379.1 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la presente demanda y solicitará al interesado corregir las falencias mencionadas. En tal virtud, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN (C)**;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda de **RENDICION ESPONTANEA DE CUENTAS**, formulada por la señora **MARIA DEL SOCORRO CRUZ ESCOBAR**, a través de apoderado judicial; en contra de **CARLOS ELIAS CAÑAR SARRIA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días con el objeto de que subsane el defecto anotado, contrario sensu ésta será rechazada. (Art. 90 del C. G. P.).

TERCERO: A su vez el Despacho reconoce personería al Dr. **JUAN EDGARDO CAICEDO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.905.979 expedida en Tumano (N) y portador de la Tarjeta Profesional N° 174.203 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los propósitos enunciados en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE-

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

CC

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ddce01ad26177a5cac10a6ab7ea314f6e4d2babb33d77d750a835d28eb1844**

Documento generado en 03/12/2021 09:40:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>